CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 37/1989, de 25 de abril, por el que se modifica el decreto 23/1989, de 14 de marzo, por el que se convocan y aprueban las bases para la designación de la «capital cultural de Extremadura, 1992».

Aprobado el Decreto 23/1989, de 14 de marzo por el que se convoca y aprueban las bases para la designación de la «Capital Cultural de Extremadura, 1992», se procede a la modificación del mismo con el objeto de ampliar los miembros representados integrantes de la Comisión Informativa, creada, en virtud de la Base 2.ª, para el examen de las propuestas que se presenten a tal fin.

En base a lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 25 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el número de miembros que constituyen la Comisión Informativa, creada en la Base 2.ª de las Bases para la selección de la «Capital Cultural de Extremadura, 1992» del Decreto 23/1989, incluyendo como miembro integrante de dicha Comisión, además de los que ya forman parte de la misma, a un representante del Consejo de la Juventud de Extremadura.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el D.O.E.

Mérida, 25 de abril de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura, JAIME NARANJO GONZALO

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

ORDEN de 26 de abril de 1989, sobre fluoración de aguas potables de consumo público.

De acuerdo con la Disposición Final del Decreto 30/89, de la Junta de Extremadura, esta Consejería de Sanidad y Consumo, tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Las Centrales de Fluoración de aguas de consumo, en su explotación quedarán sometidas a la permanente inspección y vigilancia de la Consejería de Sanidad y Consumo, la cual tendrá acceso a toda clase de documentación relacionada con el aspecto higiénico-sanitario que obre en poder de los Organismos y Empresas proveedoras y/o distribuidoras.

Artículo segundo.—En cada Central de Fluoración deberán existir los aparatos, reactivos y patrones necesarios para ensayos referidos a la cantidad de ion fluor, que una vez a la semana deberá analizarse en los puntos que a tenor del artículo 7.º del Decreto sean fijados por la Consejería de Sanidad y Consumo, a través de las Direcciones Provinciales de Salud, las cuales no podrán fijarlas en cualquier caso, en número inferior a tres puntos: más distal de la red de abastecimiento público, intermedio y próximo a la Central de fluoración. Dichas determinaciones deben ser realizadas por un técnico sanitario, siendo de la responsabilidad de las empresas el incumplimiento de esta obligación.

Artículo tercero.—El resultado de cada análisis que se practique en cumplimiento del artículo anterior, se hará constar en un libro de registro, que obligatoriamente habrá de llevarse en cada Central de fluoración.

Artículo cuarto.—Los compuestos de fluor empleados, deberán estar registrados en la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Artículo quinto.—Por las Direcciones Provinciales de Salud, se procederá a la toma de muestra de agua de los abastecimientos fluorados, para análisis con una periodicidad al menos mensual.

Artículo sexto.—El estudio a que se refiere el artículo tercero del Decreto 30/89 será como mínimo de seis meses con determinaciones quincenales.

Mérida, a 26 de abril de 1989.

El Consejero de Sanidad y Consumo, ALFREDO GIMENO ORTIZ